



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001961-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2699-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARY LUZ OGOSI PUMAHUACRE  
**ENTIDAD** : UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del Proceso de Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa Nº 1021 “República Federal de Alemania, en el extremo referido al cargo de Oficinista; por vulneración a las normas que regulan el referido proceso.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante Oficio Múltiple Nº 019-2017-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF, del 30 de noviembre de 2017, la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar del Ministerio de Educación comunicó a los Directores Regionales de Educación y Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local que el Proceso de Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud para el año fiscal 2018 se deberá realizar teniendo en consideración la Resolución de Secretaría General Nº 348-2017-MINEDU, con la cual se resolvió modificar la Resolución de Secretaría General Nº 346-2016-MINEDU, denominada “Normas para el proceso de contratación de personal administrativo en las sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, y de profesionales de la salud”, en adelante la Norma Técnica. Asimismo, se comunicó que se debía seguir el siguiente cronograma para la ejecución del proceso de contratación para el inicio del año 2018:

Actividades	Responsables	Fechas (Inicio y Fin)
Conformación del Comité de Contratación y Remisión de Propuesta a la DRE/UGEL	Directores II.EE.	
Conformación del Comité de Contratación en la Sede Administrativa (DRE/UGEL)	Director de DRE/UGEL	
Aprobación de la conformación de los comités de evaluación, mediante resolución	DRE/UGEL	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Publicación de vacantes	DRE/UGEL/II.EE.	Del 4/12/2017 al 13/12/2017
Presentación de expedientes ante el comité de contratación	Postulantes	
Evaluación de expedientes	Comités de Contratación	
Entrevista Personal (Grupo profesional)	Comités de Contratación	Del 14/12/2017 al 20/12/2017
Publicación Preliminar de cuadro de méritos	Comités de Contratación	
Presentación de reclamos por escrito	Postulantes	
Absolución de reclamos	Comités de Contratación	Del 21/12/2017 al 29/12/2017
Publicación Final de Cuadro de Méritos	Comités de Contratación	
Adjudicación de vacantes	Comités de Contratación	
Remisión del informe final del proceso de contratación a la DRE/UGEL	Comités de Contratación	Del 21/12/2017 al 29/12/2017
Emisión de resoluciones que aprueba el contrato	DRE/UGEL	

2. Con Oficio Múltiple N° 023-2017-MINEDU/UGEL.03/-ARH, del 1 de diciembre de 2017, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en adelante la Entidad comunicó a las instituciones educativas bajo su jurisdicción tener presente las disposiciones señaladas en la Norma Técnica, así como sus modificaciones efectuadas con Resolución de Secretaría General N° 348-2017-MINEDU.
3. El 12 de diciembre de 2017, dentro del plazo establecido en el cronograma, la señora MARY LUZ OGOSI PUMAHUACRE, en adelante la impugnante, presentó su expediente ante el Comité de la Institución Educativa N° 1021 “República Federal de Alemania”, en adelante la Institución Educativa, bajo el ámbito de la Entidad, para obtener una plaza de Oficinista.
4. A través del “Acta de Reunión de evaluación para el contrato del personal de servicio y oficinista”, suscrita el 13 de diciembre de 2017, por el Comité de la Institución Educativa se dejó constancia de la evaluación efectuada a los expedientes de los postulantes, entre otra, a la plaza de Oficinista, entre ellos la impugnante, conforme al siguiente detalle:

*[Handwritten signatures and initials: a large stylized 'L', a signature, and 'JMC']*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

N <sup>o</sup>	NOMBRE Y APELLID O	FORMACIÓN ACADÉMICA	CAPACI TACIO NES	EXPERIENCIA LABORAL			PUNTAJ E FINAL
				DESEMPEÑO	EXP. LABORAL GENERAL	EXP. LABORAL ESPECÍF.	
1	S.C.N.	12	25	14	3.5	15	69.5
2	OGOSI PUMAH UACRE, MARY LUZ	5	30	14	0	15	64 <sup>1</sup>
3	(…)						

5. En mérito al reclamo efectuado por la impugnante contra los resultados señalados en el numeral precedente, el 19 de diciembre de 2017, a través de la “Respuesta al F.U.T. 1088”, la Comisión de la Institución Educativa comunicó a la impugnante que no procedía su reclamo respecto a que no se le consideró los seis (6) puntos por experiencia laboral general, indicando lo siguiente:

*“(…) No se pudo tener puntaje en la experiencia laboral general porque es el mismo trabajo donde laboró en la experiencia laboral específica.*

6. El 19 de diciembre de 2017, se publicaron los Resultados Finales de la evaluación correspondiente a la plaza de Oficinista, conforme al siguiente detalle:

N <sup>o</sup>	NOMBRE Y APELLID O	FORMACIÓN ACADÉMICA	CAPACI TACIO NES	EXPERIENCIA LABORAL			MÉRITOS	PUNTA JE FINAL
				DESEMPEÑO	EXP. LABORAL GENERAL	EXP. LABORAL ESPECÍF.		
1	S.C.N.	12	30	14	6	13.5	0	75.50
2	OGOSI PUMAH UACRE, MARY LUZ	5	30	14	0	15	5	69.00
3	G.R.G.	15	25	14	6	2.5	0	62.50
4	A.F.A.K.	8	30	10	2.2	2.75	0	52.95
5	B.S.M.	5	25	0	6	0	0	36.00
6	(…)							

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado en la propia acta.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Con escrito presentado el 19 de diciembre de 2017, precisado el 7 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el referido resultado final, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se le asignó cero (0) puntos en el rubro de experiencia laboral general, pese a que amerita tener seis (6) puntos, toda vez que ha laborado en el sector público como oficinista, desde el año 2012 hasta la fecha, por lo que le correspondería el puntaje máximo.
  - (ii) Presentó un reclamo sobre lo antes cuestionado, siendo que la Institución Educativa el 19 de diciembre de 2017 le dio una respuesta confusa.
  - (iii) La Comisión no ha evaluado su expediente de acuerdo a las disposiciones de la Norma Técnica.
  - (iv) Se ha incurrido en graves errores al evaluar a los postulantes, toda vez que el postulante que obtuvo el primer lugar, en el resultado preliminar tenía 69.50 puntos, mientras que en los resultados finales figuró con 75.50 puntos.
8. Con Oficio N° 001552-2018-MINEDU/DRELM/UGEL.03/DIR-AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios N°s 008798-2017-SERVIR/TSC y 008799-2017-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Respecto al recurso de apelación de la impugnante

14. En el presente caso, el 19 de diciembre de 2017, se publicaron los Resultados Finales del proceso de contratación correspondiente a la plaza de Oficinista, consignando al señor de iniciales S.C.N. en primer lugar con setenta y cinco punto cinco (75.5) puntos y a la impugnante con sesenta y nueve (69) puntos, en el segundo lugar.
15. En su recurso de apelación, la impugnante ha cuestionado esencialmente la asignación del puntaje correspondiente a la experiencia laboral general señalando que correspondía se le asignara el puntaje máximo, toda vez que ha trabajado como Oficinista en el sector público desde el año 2012.
16. Sobre el particular, respecto al Proceso de Evaluación, la Norma Técnica señala que los Comités de Contratación llevarán a cabo el proceso de evaluación, de acuerdo al cronograma establecido por el Ministerio de Educación, precisando que dicho proceso, para el caso del grupo Auxiliar, se efectuará de acuerdo a lo señalado en el Anexo 7-C de la citada norma técnica.
17. Al respecto, con relación a la Formación Académica, el Anexo 7-C de la Norma Técnica ha establecido un puntaje máximo de treinta (30) puntos, conforme al siguiente detalle:

- (i) Grado de Bachiller: quince (15) puntos
- (ii) Egresado Universitario: doce (12) puntos
  - Excluyente con el ítem (i) si se refiere a los mismos estudios
- (iii) Título Profesional Técnico: ocho (8) puntos
- (iv) Egresado de Instituto Superior Tecnológico
  - Excluyente con el ítem (iii) si se refiere a los mismos estudios
- (v) Otros Estudios Universitarios o técnicos: cuatro (4) puntos
  - Mínimo IV ciclo concluido
- (vi) Educación Secundaria Completa: tres (3) puntos
  - Excluyente con los ítems (i) al (v)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. Asimismo, con relación a la Experiencia Laboral, el Anexo 7-C de la Norma Técnica ha establecido un puntaje máximo de treinta y cinco (35) puntos, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Desempeño laboral (según ficha de evaluación de desempeño Anexo 02) para los servidores que laboraron en el año precedente, en el cargo y plaza que postula firmada por el Director y el CONEI en caso que corresponda de la DRE, UGEL o I.E. (Máximo hasta 14 puntos)
- (ii) Experiencia laboral general
  - Corresponde 0.10 puntos por cada mes acreditado
  - Un mes equivale a treinta (30) días
  - No corresponde puntaje por periodos menores a treinta (30) días
- (iii) Experiencia laboral específica en el Sector Público (solo se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo al que postula.
  - Corresponde 0.25 puntos por cada mes acreditado
  - No corresponde puntaje por periodos menores a treinta (30) días

19. Asimismo, los numerales 6.4.7, 6.4.8 y 6.4.9 de la Norma Técnica disponen lo siguiente:

*“(...) 6.4.7 Para la evaluación de la experiencia laboral general son computables los servicios prestados como personal administrativo en el sector público y privado.*

*6.4.8 Para la evaluación de la experiencia laboral específica serán computables los cinco (05) últimos años de servicios prestados en el sector público en el cargo al cual postula.*

*6.4.9 Los certificados y diplomas de capacitación que se consideran válidos para cada concurso son otorgados por instituciones debidamente reconocidas por Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales o Resoluciones Directorales, y los expedidos por Universidades Públicas o Privadas (...)”*

20. Ahora bien, con relación al rubro de Formación Académica, de la revisión de la documentación que obra en el expediente únicamente se advierten diversos certificados y diplomados a favor de la impugnante, por lo que correspondería contabilizarse su certificado de estudios, debiendo obtener por este rubro solo tres (3) puntos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Respecto a este rubro, con relación a la evaluación efectuada al expediente del señor de iniciales S.C.N., se advierte el Título Profesional – Técnico en Computación e Informática otorgada a nombre de la nación por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado – San Fernando, por lo que le corresponde ocho (8) puntos y no doce (12) como lo señaló la Comisión de la Institución Educativa.

21. Con relación a la Experiencia Laboral se advierte que la Comisión otorgó a la impugnante catorce (14) puntos en el rubro Desempeño laboral, sobre la base de la Ficha de desempeño laboral con el cargo de Oficinista cuando fue contratada para el periodo 2017 como Auxiliar de Biblioteca y no como Oficinista; por lo tanto, el puntaje que le correspondería sería cero (0) puntos.

Para el caso del señor de iniciales S.C.N., la Comisión otorgó catorce (14) puntos en el rubro de Desempeño Laboral, en mérito a la Ficha de desempeño laboral con el cargo de Personal de Servicio; por lo que el puntaje que le correspondería sería cero (0) puntos.

22. Por su parte, respecto al rubro Experiencia Laboral General, se aprecia que se consignó a la impugnante cero (0) puntos; no obstante, de acuerdo a las boletas de pago que adjuntó correspondía reconocerle un total de seis (6) puntos, teniendo en consideración que se otorga 0.10 puntos por cada mes acreditado.

En el caso del señor de iniciales S.C.N., la Comisión consignó un puntaje de seis (6) puntos; sin embargo, de las boletas que adjuntó a su expediente se advierte que correspondía asignarle 4.8 puntos.

23. Respecto a la Experiencia Específica se aprecian treinta y ocho (38) boletas de pago que adjuntó la impugnante, las mismas que han sido acreditadas con las resoluciones que también adjuntó por lo que, teniendo en cuenta que corresponde 0.25 puntos por cada mes acreditado; la impugnante tendría en este rubro 9.5 puntos.

Para el caso del señor de iniciales S.C.N., la Comisión consignó catorce (14) puntos en el citado rubro; sin embargo, al haberse contabilizado trece (13) boletas de pago, el puntaje que se le debió asignar era de 3.25 puntos.

24. Respecto a las Capacitaciones y Méritos, se advierte que dichos aspectos fueron evaluados correctamente, habiéndosele asignado treinta (30) y cinco (5) puntos, respectivamente. En el caso del señor de iniciales S.C.N., se advierte que se evaluó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

correctamente el aspecto Capacitaciones, no habiéndose adjuntado documentación que acredite puntaje para el rubro Méritos.

25. En ese sentido, el cuadro de puntajes finales correspondiente al postulante que ocupó el primer lugar y a la impugnante, se vería reflejado de la siguiente manera:

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	FORMACIÓN ACADÉMICA	CAPACITACIONES	EXPERIENCIA LABORAL			MÉRITOS	PUNTAJE FINAL
				DESEMPEÑO	EXP. LABORAL GENERAL	EXP. LABORAL ESPECÍF.		
1	S.C.N.	8	30	0	4.8	3.28	0	46.05
2	OGOSI PUMAHUACRE, MARY LUZ	3	30	0	6	9.5	5	53.50
3	G.R.G.	15	25	14	6	2.5	0	62.50
4	A.F.A.K.	8	30	10	2.2	2.75	0	52.95
5	(...)							

26. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

27. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>6</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la

*[Handwritten signatures]*

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>6</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

28. En el caso concreto sometido a conocimiento de este Tribunal, es posible apreciar que la Comisión de la Institución Educativa, no efectuó una adecuada evaluación de los expedientes de los postulantes en el marco del proceso de selección para cubrir la plaza de oficinista, considerando las disposiciones señaladas en la Norma Técnica.
29. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, este cuerpo Colegiado puede apreciar que han existido irregularidades en la evaluación de los expedientes de los postulantes, al no haberse efectuado la evaluación conforme a las disposiciones antes señaladas, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad.
30. Al respecto, de acuerdo al artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tamtum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>8</sup>.

31. De esta manera, esta Sala estima que en el Proceso de Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa para cubrir la plaza de Oficinista para el año fiscal 2018 se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones sobre la materia, por lo que la inobservancia de las mismas genera la nulidad de dicho proceso.
32. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Proceso de Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa, por la contravención a las normas que regulan el citado proceso, en el extremo referido al cargo de Oficinista, debiendo retrotraerse el mismo hasta antes de la evaluación de los expedientes de los postulantes por parte del Comité de Contratación, por lo que la Entidad deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11º TUO de la Ley Nº 27444<sup>9</sup>, correspondiendo determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el referido Proceso de Contratación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del Proceso de Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa N° 1021 “República Federal de Alemania”, en el extremo referido al cargo de Oficinista; por vulneración a las normas que regulan el citado proceso.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARY LUZ OGOSI PUMAHUACRE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370